

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, le fue turnado para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo Núm. **8476/LXXIII** que contiene escrito presentado por el Diputado Guadalupe Rodríguez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, de la LXXIII Legislatura, mediante el cual propone iniciativa para reformar el artículo 1º de la Ley Estatal de Salud.

ANTECEDENTE

El Diputado promovente refiere que la definición más importante e influyente en la actualidad con respecto a lo que se entiende por salud, es la de la Organización Mundial de Salud (OMS) la cual estableció: “ **La salud es un estado de completo bienestar físico, mental, y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades**”, a pesar de haberse oficializado hace ya casi 60 años cabe señalar que esta definición sirve para el cumplimiento de las competencias de la Organización Mundial de Salud, que es el máximo organismo reconocido en materia de salud.

Igualmente menciona, que la Organización Mundial de la Salud, es un ente internacional que sirve para que los Países tomen medidas sanitarias gubernamentales para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos.

Señala además, que uno de los propósitos de la Organización Mundial de la Salud es difundir su concepto de salud, para homologar su alcance globalmente, y que esta definición a ha sido acogida a nivel mundial por casi todos los países, incorporándolo en la legislación interna, la cual implica a su vez el estudio de las enfermedades y la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE), la cual es revisada y actualizada periódicamente.

Por último el promovente refiere que el pasado 4 de Diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto mediante el cual se adicionó un artículo 1º Bis, bajo la siguiente redacción: “**Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades**”, por tal razón proponen se reforme la Ley Estatal de Salud para que esta definición sea incluida en nuestra norma jurídica Estatal.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XIV, inciso j) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Lo expuesto por el Diputado Promoviente en la iniciativa presentada es de gran trascendencia en el campo de salud en el País, así como en la población, ya que por primera vez se establece en la ley el concepto de salud, que modificará las políticas públicas en la materia, la formación de los profesionales de la salud y su trabajo, la cultura del cuidado de la salud de la población y que además servirá para fortalecer los programas para la prevención de enfermedades, que a su vez se traducirán a mediano y largo plazo en un gran apoyo para la familia y de los gobiernos en materia de salud. A futuro no solo vamos a ocuparnos de los enfermos, sino también a los sanos, para que no se enfermen.

Por lo tanto y considerando que en Nuevo León, siempre nos hemos distinguido por ser innovadores y precursores en los aspectos científicos y técnicos, así como en infraestructura en el campo de la salud, hoy proponemos que este Poder Legislativo se manifieste a favor de la presente iniciativa para incluir en la Ley Estatal de Salud, el contenido del artículo 1º Bis de la Ley General de Salud.

Por lo antes expuesto, quienes integramos la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único.- Se reforma por adición de un ARTÍCULO 1º BIS de la LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º BIS.- SE ENTIENDE POR SALUD COMO UN ESTADO DE COMPLETO BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL, Y NO SOLAMENTE LA AUSENCIA DE AFECCIONES O ENFERMEDADES.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Dip. Presidente:

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretaria:

DIP. BLANCA LILIA
SANDOVAL DE LEÓN

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

Dip. Vocal:

DIP. JOSÉ LUZ GARZA
GARZA

Dip. Vocal:

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA
GUERRA

Dip. Vocal:

DIP. IMELDA GUADALUPE
ALEJANDRO DE LA
GARZA

Dip. Vocal:

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

Dip. Vocal:

DIP. CARLOS BARONA
MORALES

Dip. Vocal:

DIP. CÉSAR ALBERTO SERNA DE
LEÓN

Dip. Vocal:

DIP. ERNESTO JOSÉ
QUINTANILLA
VILLARREAL

Dip. Vocal:

DIP. ERICK GODAR UREÑA
FRAUSTO

